



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194000190771

Fecha: 11/06/2019 10:35:41 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

Bogota, Colombia

Referencia: Requisitos Rector
Radicado N°: 20192060149332 del 29/04/2019

Respetado señor Perdomo, reciba un atento saludo.

En relación con el oficio de la referencia, donde pregunta si se puede modificar el Estatuto General del establecimiento público Intenalco Educación Superior, con el propósito de establecer como requisito de formación académica para el rector, título de maestría o doctorado, en la medida en que en la actualidad solo se exige título profesional universitario y posgrado, es conveniente hacer referencia a lo siguiente:

La Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.*
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.*
- c) Universidades.”*

(...)

“ARTÍCULO 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.”

(...)



ARTÍCULO 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

ARTÍCULO 29. *La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:*

a) *Darse y modificar sus estatutos.*

b) *Designar sus autoridades académicas y administrativas.*

c) *Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*

d) *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*

e) *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*

f) *Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*

g) *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”.*

(...)

ARTÍCULO 66. *El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.*

PARÁGRAFO. *La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente Ley se efectuará por parte del Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde según el caso, de ternas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.”*

(Subrayado fuera de texto)

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 001 del 24 de marzo de 2010, por el cual se reforma el Estatuto General del Instituto técnico Nacional de Comercio, “Simón Rodríguez” que en el literal f del artículo 26 determina que son funciones del Consejo Directivo:

“Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ella se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.”

En conclusión, corresponde al Consejo Directivo determinar la pertinencia de adelantar la modificación de los estatutos del INTENALCO, en lo que corresponde a los requisitos del rector.



Si se requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del recurso humano al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar el Gestor Normativo de Función Pública en el siguiente vínculo de la internet: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>. Ahí podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema tratado. Asimismo, hallará información relacionada con *estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial* que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

HUGO ARMANDO PÉREZ BALLESTERIOS
Director
Dirección de Desarrollo Organizacional

Luz Mary Riaño / Claudia G Jiménez
11202.8